

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 47-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 15 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700091655, referido al Informe de Instrucción N° 426-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1505-2017-OS/OR LORETO, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700091655 de fecha 14 de junio del 2017, se verifico que el señor [REDACTED] se encontraba realizando actividades de Almacenamiento de combustibles líquidos en cilindros no autorizados, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2 A través del Acta de Ejecución de medida correctiva de fecha 14 de junio del 2017, se ejecutó la Medida correctiva de Suspensión de Actividades en el establecimiento supervisado por operar sin contar con la debida autorización, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700091655.
- 1.3 Mediante Oficio N° 2030-2017-OS/OR LORETO, de fecha 05 de septiembre de 2017, notificado el 08 de septiembre del 2017, se comunicó al señor [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 5° y 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, así como a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 A través del Oficio N° 648-2017-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1505-2017-OS/OR-LORETO de fecha 01 de noviembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 648-2017-OS/LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción.

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Oficio N° 2030-2017-OS/OR LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 14 de junio del 2017, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700091655² y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación como almacenamiento de combustible líquido en cilindros no autorizados sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en los artículos 5º y 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM, así como los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 14 de junio de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes,

² En la referida Acta, se dejó constancia que en el interior del establecimiento se encontró siete (07) bidones de 60 galones de Diesel B5 y veinticuatro (24) bidones de 60 galones de capacidad de gasolina G-84.

salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado realizaba actividades de operación de almacenamiento de combustible líquido en cilindros no autorizados, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Cabe señalar que, el único documento que autoriza a operar un establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁵ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión.

El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Asimismo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...) 13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444:

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Por lo expuesto, correspondía al señor [REDACTED] aportar dicho medio de prueba a fin de que desvirtúe la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Finalmente, conforme a lo expuesto precedentemente, se ha verificado la comisión de la infracción imputada. En ese sentido, corresponde imponer al fiscalizado la sanción respectiva.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de instalaciones; CB: Comiso de bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 47-2018-OS/OR-LORETO

Realizar actividades de almacenamiento de combustibles líquidos en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 5° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD	3.2.13	Hasta 6 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
--	--	--------	--

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de almacenamiento de combustibles líquidos en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículos 5° y 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.13	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización Cuando el establecimiento no sea exclusivo: Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas ⁷	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

⁷ En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local NO EXCLUSIVO, toda vez que se desarrollan otras actividades comerciales a parte a la de un establecimiento con almacenamiento en cilindros.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 47-2018-OS/OR-LORETO**

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por realizar actividades de almacenamiento de combustibles líquidos en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, en consecuencia, debe mantenerse la suspensión de actividades ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 14 de junio del 2017.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al Administrado, el contenido de la presente Resolución..

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
CASTILLO SAID
Pedro Luis
(FAU20376082114).
Fecha: 15/01/2018
18:33:39

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin